

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-03/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

PROMOVENTE: JOSÉ ALBERTO SOTO
ALARCÓN

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de marzo del 2017.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por José Alberto Soto Alarcón, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CNHJ-SIN-185/16 de fecha 01 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual se resuelve sancionar al C. José Alberto Soto Alarcón con la suspensión de sus derechos partidarios en el citado ente político por un periodo de tres años; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

La resolución de fecha 01 de febrero de 2017 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente de clave CNHJ-SIN-185/16, mediante la cual se resuelve sancionar al C. José Alberto Soto Alarcón con la suspensión de sus derechos partidarios en el citado ente político por un periodo de tres años.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.

Con fecha 07 de febrero del 2017, ante este Tribunal, el C. José Alberto Alarcón Soto por su propio derecho, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución que ha quedado precisada en el resultando que antecede.

El día 08 de febrero de 2017 al advertirse por este Tribunal que de la documentación recibida no se desprendía la existencia del informe circunstanciado ni de la cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se ordenó con fundamento en el artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo, requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación del acuerdo informara a este Tribunal si el escrito de juicio interpuesto por el actor fue presentado ante dicha comisión y que en caso de no haberse presentado ante la misma, con la documentación que al efecto se le remitió procediera a dar el trámite que al efecto dispone el artículo 63 invocado, remitiendo en su oportunidad las constancias referidas de conformidad con el artículo 69 del ordenamiento citado, la citada autoridad responsable recibió con fecha 10 de febrero de 2017 el oficio que le fue remitido por este Tribunal.

Con fecha 15 de febrero de 2017 la autoridad responsable en cumplimiento a la prevención realizada por este Tribunal el día 08 de febrero de 2017, informó que no encontró en sus archivos físicos y

digitales recurso alguno presentado por José Alberto Soto Alarcón.

El día 20 de febrero del 2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

TERCERO. Informe circunstanciado.

Con fecha 20 de febrero de 2017 el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero Interesado.

De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

QUINTO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

La Secretaría General de este Tribunal al tener por recibida la documentación ordenó el 20 de febrero del 2017 registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-03/2017.**

La Presidencia procedió a turnar el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

SEXTO. Admisión del Medio de Impugnación.

Que con fecha 17 de marzo de 2017 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado, por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.



SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El 23 de marzo de 2017, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Según las constancias de la causa, respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda se advierte lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida por la responsable el 01 de febrero de 2017 y enviada para su notificación al correo electrónico de José Alberto Soto Alarcón en esa misma fecha. Por otra parte, dicho ciudadano presentó el 07 de febrero de 2017 ante la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, impugnación que en atención a lo establecido por el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa fue remitida por este órgano jurisdiccional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA el 08 de febrero de 2017, siendo recibida por dicha comisión el 10 de febrero del mismo año, lo anterior por ser esta Comisión la autoridad emisora del auto impugnado y por ende la responsable, por tanto es la autoridad que debía realizar el trámite ordenado por el artículo 63 de la ley citada.

Partiendo del análisis de las constancias del expediente y los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, para este Tribunal el juicio que nos ocupa fue presentado en forma oportuna, toda vez que, si bien es cierto la resolución impugnada fue emitida el 01 de febrero de 2017, y en esa misma fecha fue enviado el correo electrónico al actor, también es cierto que después del análisis a los autos del expediente, este resolutor no encontró constancia alguna de la recepción de dicha notificación por parte del recurrente, o bien, de la existencia del acuse de recibo correspondiente, que nos lleve a la convicción de que fue debidamente notificado tal y como se exige por el artículo 29¹ de la Ley General del

¹ **Artículo 29**
1...

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (norma de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 55² de los estatutos de MORENA), por tanto, para este órgano jurisdiccional la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, y por ende fue notificado formalmente, es el día en que presentó su impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, es decir el 07 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior y dado que la responsable recibió la impugnación que nos ocupa el 10 de febrero de 2017, es decir tres días después de la fecha en que para este Tribunal fue notificada formalmente la resolución impugnada, es por lo que se determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuesto por José Alberto Soto Alarcón, fue presentado oportunamente, al realizarse dentro del plazo estipulado por el artículo 34³ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

2...

3...

a) ...

b) ...

c)...

...

4...

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

² Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

³**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. (resalte propio)

Sirve de apoyo a lo resuelto anteriormente la tesis aislada de clave XIII.T.A.3 A (10a.), cuyo rubro es NOTIFICACION ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.

TERCERO. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El presente juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, mediante el cual el promovente en su calidad de militante impugna la resolución de fecha 01 de febrero de 2017, dictada en el expediente CNHJ-SIN-185/16, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad de MORENA, misma que resuelve sancionar al recurrente con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de tres años, contados a partir de la notificación de la misma.

Por ello, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se

puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no el derecho político de afiliación, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos sustanciales, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Por tanto, según el planteamiento que antecede, para este Tribunal el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que como ya se señaló, el recurso que nos ocupa es promovido por un ciudadano afiliado al partido político MORENA, el cual alega se le afectaron sus derechos partidarios como militante. Constituirá una cuestión diferente la determinación sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al estudio del fondo de los asuntos, sin que ello signifique la aceptación de que tenga razón en cuanto a lo sustancial, sino que únicamente queda decidido que la demanda debe tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente conforme a Derecho es tener por acreditada la legitimación y el interés jurídico del actor y analizar el fondo de la *Litis* planteada, de acuerdo a lo precisado anteriormente.

CUARTO. REQUISITOS FORMALES.

En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

QUINTO. DEFINITIVIDAD.

La resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que satisface dicho requisito de procedencia.

SEXTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

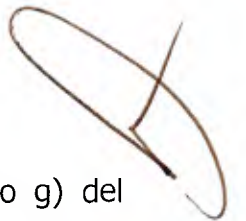
En relación a la prueba que ofrece al recurrente solicitando se requiera por este órgano jurisdiccional un informe a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que se incluya todo lo actuado en el expediente CNHJ-SIN-185/16, dígasele al promovente que la misma resulta innecesaria, esto en atención a que ya obra en autos el correspondiente

informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias que integran el expediente CNHJ-SIN-185/16, constancias que se tomarán en cuenta en el caudal probatorio.

SÉPTIMO. SINTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda motivo del juicio que nos ocupa, este resolutor advierte las siguientes manifestaciones que a manera de agravio realiza la parte actora:

1. Le causa agravio el que su garantía de audiencia haya resultado nugatoria, esto al no haber podido acudir a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, fijada en el expediente CNHJ-SIN-185/16, en atención a que la misma fue practicada en la Ciudad de México y no contaba con recursos económicos para asistir.
2. Le causa agravio la inexacta aplicación del artículo 53 inciso g) del Estatuto interno de MORENA, al considerar que no aplicaría a su caso, toda vez que no ingresó al partido Movimiento Ciudadano, ni fue postulado para ser candidato por ese instituto político, violándose sus derechos humanos consagrados por los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Le causa agravio la resolución impugnada por no estar debidamente fundada y motivada, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, toda vez que el artículo 53 inciso g) de los Estatutos



Internos de MORENA no es un fundamento legal válido que sustente la determinación de la autoridad en la resolución impugnada, pues no quedo acreditado que ingreso o fuera postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por tanto su conducta no se adecuó al texto del artículo o hipótesis contenida en el mismo, debiendo ser la motivación una serie de argumentos lógico jurídicos aplicables al caso concreto, circunstancias que en la especie no ocurren.

4. Le causa agravios la falta de impartición de justicia de La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos que establece la ley, transgrediéndose con ello su derecho humano de acceso a la justicia que establece el artículo 17 Constitucional, agravio derivado de la violación al principio de literalidad al aplicar inexactamente el numeral 53 inciso g) del Estatuto Interno de MORENA, con lo que también se transgrede la falta de fundamentación y motivación adecuada, infringiendo todo en conjunto sus derechos humanos como ciudadano con derechos políticos legítimos para pertenecer a MORENA y no ser excluido de dicho partido sin un proceso justo y apegado a la verdad.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios invocados por el actor, se señala la obligación de este Tribunal, según lo dispuesto por los artículos 75⁴ y 76⁵

⁴ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en la demanda, obligación contenida también en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***⁶

PRIMER AGRAVIO

Una vez señalado lo anterior, este resolutor efectuará, en primer lugar, el análisis y resolución del agravio relativo a la garantía de audiencia, el cual, a pesar de no estar planteado como tal en el apartado de agravios de la demanda, se advierte del apartado de hechos de la misma, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones legales y tesis de jurisprudencia mencionadas con anterioridad se tiene por configurado como agravio.

⁵ **Artículo 76.** Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así las cosas, el recurrente arguye en su impugnación que la autoridad responsable hizo "nugatoria" su garantía de audiencia, ello, debido a que no le fue posible asistir a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, realizada dentro del procedimiento de queja instaurado en su contra, diligencia acordada por la responsable el 11 de agosto del 2016 y celebrada el 01 de septiembre del mismo año en la Ciudad de México, inasistencia debida, según su decir, a que no contaba con recursos económicos para esos efectos, al no tener un empleo que le permitiera sufragar esos gastos.

Una vez establecido el planteamiento que el actor hace en su impugnación, la cuestión a resolver en el agravio que nos ocupa consiste en determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, respetó o no la garantía de audiencia al desahogar el procedimiento de queja incoado en contra del C. José Alberto Soto Alarcón.

Precisados los motivos por los que el actor señala se vulneró su garantía de audiencia y determinada la cuestión o litis a resolver, este resolutor estima pertinente, previo a decidir si es fundado o infundado el agravio en estudio, destacar las características de la garantía constitucional de audiencia. Al respecto la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro "**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2,**

DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES⁷, estableció que para considerar que una autoridad

⁷ **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**- En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

respeto dicha garantía es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y;
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses; además de lo anterior en la misma tesis se establece que las particularidades de cada uno de estos elementos dependerán de las características particulares de cada caso.

Entonces, una vez determinada el tema a resolver, analizadas tanto las manifestaciones del actor en cuanto a su garantía de audiencia como las constancias que integran el expediente, y valorado lo establecido en la tesis de jurisprudencia citada respecto a los elementos que deben cumplirse para considerar que una autoridad respeta en su actuar dicha garantía, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio en análisis, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el actor combate la decisión impugnada esgrimiendo una cuestión de carácter personal para combatir la decisión partidista, ya que, arguye que su garantía de audiencia "resulto nugatoria" toda vez que **no pudo asistir** al desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos **por no contar con los recursos económicos para hacerlo**, sin embargo el actor no controvierte alguna actuación específica de la responsable dentro del procedimiento de queja, como pudiera ser la falta de emplazamiento, plazos no razonables, etc., que le hubiesen impedido conocer los hechos que se le imputaron, defenderse y aportar pruebas en su descargo, situaciones que de haber sucedido sí podrían haber afectado la garantía en estudio, por tanto, este resolutor no estima válido considerar transgredida la garantía de audiencia por cuestiones ajenas al actuar de la autoridad.

Además, del análisis pormenorizado de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Que el 28 de mayo de 2016 fue interpuesta en contra del actor una queja por parte del C. Jaime Ashley Taylor.
2. Que la queja en cuestión fue admitida el 03 de agosto de 2016, siendo esta última fecha en la que la se envió a las partes, vía correo electrónico, dicha queja.

3. Que el hoy actor, vía correo electrónico, contestó la queja interpuesta en su contra el 06 de agosto de 2016, aportando en dicha contestación las pruebas que consideró convenientes.

4. Que mediante acuerdo de fecha de 11 de agosto de 2016 se citó a las partes a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, que se realizaría el 01 de septiembre de ese mismo año, determinaciones que se notificaron a las partes vía correo electrónico.

5. Que el recurrente interpuso tres escritos fechados el 12 y 30 de agosto, así como uno diverso el 04 de octubre del 2016 en los cuales realizó distintas manifestaciones en su defensa y en contra de lo señalado en el escrito de queja inicial.

6. Que la sentencia motivo del juicio que nos ocupa fue dictada por la responsable el 01 de febrero de esta anualidad.

La información anterior, hace concluir a este Resolutor que la garantía de audiencia fue observada y respetada por la autoridad responsable, tal y como se exige por la tesis de jurisprudencia invocada anteriormente y transcrita a pie de página en esta resolución, toda vez que el actor fue notificado y emplazado dentro del procedimiento de queja, que el actor una vez emplazado contestó la demanda y ofreció las pruebas en su descargo que consideró pertinentes. Además, en los hechos numerados anteriormente se aprecia que después de contestar la queja el actor realizó

de manera escrita y vía correo electrónico distintas manifestaciones en su defensa, manifestaciones realizadas previa y posteriormente a la realización de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. Se advierte también de la información puntualizada la existencia de plazos razonables entre las distintas actuaciones de la autoridad partidista.

Sumado a lo anterior, este Tribunal considera que el actor aun y cuando no pudo asistir a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, estuvo en posibilidades de ofrecer en la audiencia aludida las manifestaciones que consideraba pertinentes de manera electrónica sin la necesidad de asistir personalmente a la misma, tal y como se lo hizo saber la responsable mediante el acuerdo de confirmación de la citada audiencia del 23 de agosto de 2016 (el cual obra a fojas 227 y 228 de este expediente), siendo este medio el que José Alberto Soto Alarcón utilizó para contestar la queja y realizar distintas manifestaciones dentro del procedimiento de queja posteriores a dicha contestación e incluso después de celebrada la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

Finalmente, las normas estatutarias de MORENA, específicamente en el artículo 54⁸, establece que en caso de ser solicitado por alguna de las

⁸ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. **Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán**

partes se les brindará asesoría jurídica por parte de la Secretaría de Derechos Humanos respectiva, sin que en las constancias de la causa se encuentre actuación que demuestre que tal derecho fue ejercido por el actor y se le hubiere negado en su momento.

Con base en los anteriores análisis y consideraciones, como ya se adelantó, no le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable hizo nugatoria su garantía de audiencia, por tanto, el presente agravio es infundado.

SEGUNDO, TERCER Y CUARTO AGRAVIOS

Para efectos de una mayor practicidad se realizará el estudio de los agravios segundo, tercero y cuarto de manera conjunta, ello en virtud de que, como se puede observar del apartado de síntesis de agravios, en los mismos el actor en esencia, centra su alegato en señalar una indebida valoración de las pruebas, así como una inexacta aplicación del artículo 53 inciso g) del Estatuto Interno de MORENA. Sirve de sustento a la esta determinación la jurisprudencia 4/2000⁹ de Rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN,

resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

...

El resalte es propio.

⁹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así las cosas, la Litis a resolver en el presente estudio se centrará en determinar si la aplicación del artículo 53, inciso g), del Estatuto Interno de Morena por parte de la autoridad responsable en perjuicio del recurrente fue acorde o no a derecho, así como también determinar si las pruebas fueron valoradas por la autoridad responsable conforme a derecho.

Es importante realizar un estudio respecto a la queja, contestación de la misma y resolución que dieron origen al acto impugnado, siendo lo más trascendente lo siguiente:

El C. Jaime Ashley Taylor Torres en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y miembro fundador de MORENA, interpuso una queja en contra del C. José Alberto Soto Alarcón, por violación a los artículos 6, incisos d) y g) y 53 inciso b), d), e), f) y g) del Estatuto de MORENA.

El argumento expresado en la queja consistió en que el denunciado promovió la denostación pública de compañeros de MORENA en redes sociales y el haberse registrado como precandidato a diputado local por el partido Movimiento Ciudadano. Para demostrar su dicho el quejoso anexó diversas impresiones de fotografías de la red social "FACEBOOK".

Al haber dado réplica el C. José Alberto Soto Alarcón a la queja interpuesta en su contra negó que hubiere denostado a integrantes de MORENA y aceptó que al haber sido agredido y marginado de actividades del partido MORENA por parte de su dirigencia estatal, intentó incursionar

en Movimiento Ciudadano donde le fue ofrecida una candidatura, pero que desistió de hacerlo debido a que el citado partido hizo alianza con el Partido Sinaloense y se vislumbraba una campaña sucia contra MORENA para favorecer indirectamente al PRI. Así mismo, manifestó que el no renunció a MORENA, para lo cual aportó y acreditó su dicho con impresiones de diversas publicaciones en redes sociales.

Así las cosas, y una vez agotadas las diversas etapas procesales de la queja, la autoridad responsable emitió con fecha 01 de febrero de 2017 la correspondiente resolución determinando suspender al actor de sus derechos partidistas por un periodo de tres años, resolución en la que únicamente se pueden apreciar como sus argumentos definitivos los siguientes:

Considerando Quinto

...

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que una vez realizado el estudio correspondiente a la queja principal, a la ampliación, así como a la contestación de la presente demanda, se puede observar que de las acusaciones realizadas en contra del hoy demandado, el C. José Alberto Soto Alarcón, el mismo acepta haber incursionado en un partido distinto a MORENA, siendo este Movimiento Ciudadano a lo cual menciona "intenté incursionar en Movimiento Ciudadano donde me ofrecieron una candidatura"

Por otro lado de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente asunto, así como de los elementos presentados dentro del período de audiencia es que se realizan las valoraciones de manera individual y en su conjunto de todos y cada uno de los elementos. Dentro de los cuales el hoy actor presenta capturas del perfil de Facebook del C. José Alberto Soto Alarcón, con diversas publicaciones, resaltando las siguientes:

° *"En Movimiento Ciudadano Mazatlán no descansaremos hasta poner al puerto en camino correcto.*

° *Toma de protesta como Representante de @MovCiudadanoMZT ante el 06 Consejo Distrital Sinaloa 100% ciudadano.*

° *Fotografías donde se observa al C. José Alberto Soto Alarcón, con camisa que porta el logotipo de Movimiento Ciudadano,*

fotografía de bardas con el nombre "Alberto Soto precandidato Distrito 21" y el logotipo de Movimiento Ciudadano.

Por su parte el hoy demandado el C. José Alberto Soto Alarcón, en su contestación de la queja, presenta 4 fotografías en las cuales aparece junto al hoy actor el C. Jaime Ashley Taylor Torres.

De lo anterior es conveniente resaltar lo establecido en el estatuto de MORENA, en su artículo 53 inciso g), el cual indica lo siguiente:

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido.

Derivado de todo lo anterior, es que esta Comisión considera que se han acreditado parcialmente los agravios del hoy actor toda vez que del análisis y desahogo de las diversas probanzas se puede observar que el hoy demandado el C. José Alberto Soto Alarcón aceptó ser postulado por el partido denominado Movimiento Ciudadano, siendo aún militante de MORENA, ya que en la contestación que el realiza indica que **"intente incursionar en Movimiento Ciudadano donde me ofrecieron una candidatura"**.

...

Expuesto lo anterior, se observan los elementos que para esta Comisión confirman violación al artículo 53 inciso g) del estatuto de MORENA que establece lo siguiente:

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido,

Por lo cual el C. José Alberto Soto Alarcón se hace acreedor a una sanción con fundamento en el artículo 64 fracción c) que menciona lo siguiente:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
(...)

c) suspensión de derechos partidarios.

Por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina la **suspensión de derechos partidarios por un periodo de tres años**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En base a las argumentaciones anteriores la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

- I. **Se declara fundado y operante el agravio PRIMERO, expuesto por la actora en su escrito de queja en virtud del considerando sexto de la presente resolución.**
- II. **Se declara inoperante el agravio SEGUNDO, expuesto por la parte actora en su escrito de queja en virtud del considerando sexto de la presente resolución.**
- III. **Derivado de lo anterior, se sanciona al C. José Alberto Soto Alarcón con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de tres años, contados a partir de la notificación de la presente, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.**

...

Es de advertirse por este Tribunal que la autoridad responsable en los puntos resolutivos I, II y III de la resolución impugnada señala el considerando sexto como el fundamento para arribar a la conclusión de los citados, sin embargo, este resolutor no advierte la existencia de un considerando sexto en la resolución impugnada, pues la misma únicamente llega al considerando quinto, sin embargo, es este último considerando el que abarca los argumentos para arribar a la conclusión del fallo.

Así las cosas, este Tribunal concluye que la sanción impuesta al C. José Alberto Soto Alarcón consistente en la suspensión a sus derechos partidarios por un periodo de tres años, es contraria a derecho por los siguientes motivos:

En primer lugar, la autoridad responsable sustentó indebidamente el sentido de su resolución en el hecho de que el actor al contestar la queja original aceptó que intentó incursionar en un partido político distinto a MORENA, ya que dicha aceptación no implica, por sí sola, que dicho ciudadano haya ingresado a Movimiento Ciudadano, sino que únicamente, según su expresión "intentó incursionar"; y no obra en el expediente prueba alguna que cause convicción en este Tribunal de que el hoy recurrente ingresó al partido citado. A esto se debe añadir el hecho de que el propio recurrente en su contestación a la queja manifestó que desistió de incursionar en Movimiento Ciudadano, declaración que no fue advertida por la autoridad responsable en el fallo impugnado, de ahí que se

corrobore que sólo existió una pretensión por parte del recurrente de incursionar en ese partido, mas no que ingresó en el mismo.

En segundo lugar, la autoridad responsable realiza una indebida interpretación al contenido del inciso g) del artículo 53 de los Estatutos internos de Morena, así como una indebida valoración de las pruebas al tener por acreditada las normas contenidas en la anterior disposición, dicha norma estatutaria en lo que interesa al efecto señala:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia las siguientes:
(...)
g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
(...)

Como se puede advertir el citado inciso g) del numeral transcrito, señala dos supuestos normativos distintos de faltas sancionables por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en primer lugar, el de ingresar a otro partido y, en segundo lugar, el de aceptar ser postulado como candidato de otro partido.

En la resolución impugnada, específicamente en el considerando quinto, párrafo tercero (visible a foja 272 y en esta misma resolución), la autoridad responsable considera que el C. José Alberto Soto Alarcón aceptó ser postulado por el partido Movimiento Ciudadano, siendo militante de MORENA, por lo que tuvo por actualizada una de las hipótesis previstas por el inciso g), del numeral 53 del citado estatuto.

La responsable arriba la conclusión anterior en virtud de que, según lo expresa en su resolución, el actor al contestar la queja original aceptó haber intentado incursionar en Movimiento Ciudadano, esto es, la autoridad responsable concluye de manera ilógica en su resolución que el actor al haber intentado incursionar en el partido Movimiento Ciudadano aceptó, por esa razón, ser postulado como candidato por ese partido político, sin que se advierta en el expediente medio de prueba alguno que demuestre fehacientemente que el recurrente ingresó en otro partido o que aceptó ser postulado como candidato por otro partido (como lo sería la declaración de aceptación de una candidatura, tal como se prevé en el último párrafo del artículo 190¹⁰ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa), dado que la responsable apoya su resolución únicamente en documentales privadas consistentes en fotografías obtenidas de la red social denominada "Facebook", las cuales por disposición legal solo pueden generar, en el mejor de los casos, un indicio mas no la certeza de que el recurrente haya ingresado al partido Movimiento Ciudadano o que haya aceptado ser postulado como candidato por dicho instituto político.



¹⁰

Artículo 190.

...

Para el caso de los partidos políticos, la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía vigente, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

Además, el artículo 61¹¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dispone, entre otras cosas, que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, convicción a la que, a consideración de este Tribunal, no era posible arribar en el caso que nos ocupa como indebidamente lo hizo la responsable, en virtud de que, dicha autoridad solo contaba con impresiones de fotografías de la red social "FACEBOOK" las cuales no fue posible relacionar, por dicha autoridad, con otros elementos probatorios dada la inexistencia de estos.

En otras palabras, la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, consideró actualizada una de las hipótesis normativas contenidas en la disposición estatutaria (aceptar ser postulado por otro partido distinto), esto porque el actor aceptó haber intentado realizar una conducta que, de haber sucedido actualizaría la primera de las hipótesis normativas contenidas en esa disposición (ingresar a otro partido), al concluir lo anterior la autoridad jurisdiccional partidista mezcló indebidamente las dos normas prohibitivas contenidas en esa disposición, además, como ya se señaló en el párrafo anterior, no soportó su actuar

¹¹ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

con prueba fehaciente alguna. Es por lo anterior que la conclusión de la autoridad responsable es ilegal.

Sirven de sustento al razonamiento anterior las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹²** y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA¹³**, así

¹² **Jurisprudencia**

28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias ~~entre sí~~ o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964

¹³ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.**

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente

como el criterio de interpretación normativa emitido por este Tribunal de rubro **PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS¹⁴**.

Además, tenemos el hecho de que el actor aceptó haber intentado incursionar en Movimiento Ciudadano pero que desistió de hacerlo, mientras que por otra parte, según las normas estatutarias de Movimiento Ciudadano, las cuales son de conocimiento público, este Instituto político acepta la postulación como sus candidatos de ciudadanos externos al partido, es decir para ser candidato del citado partido no es necesario ingresar al mismo.

Finalmente, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra Postulado¹⁵ (proveniente del verbo postular) como el proponer un candidato para un cargo electivo, sin embargo, en el caso que nos ocupa solo existe la presunción de que el actor ostentó una

capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Época: Novena Época, Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

¹⁴ PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.

Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo.

¹⁵ postular Conjugar el verbo postular

5. tr. Proponer un candidato para un cargo electivo. U. t. c. prnl.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

precandidatura sin que esto signifique que fue postulado al cargo (que es lo prohibido por los estatutos) que se pretendió con la precandidatura.

Por todo lo argumentado, el señalamiento realizado por José Alberto Soto Alarcón en los agravios 2, 3 y 4 del escrito de demanda, relativo a la indebida valoración de pruebas, así como la inexacta aplicación del artículo 53, inciso g) de los estatutos del partido MORENA por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es FUNDADO.

En consecuencia, se revoca la sentencia dictada en el expediente CNHJ-SIN-185/16, de fecha 01 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, en virtud de la cual el C. José Alberto Soto Alarcón fue suspendido de sus derechos partidarios por un periodo de tres años.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido revocada la resolución dictada en el expediente CNHJ-SIN-185/16, de fecha 01 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, que suspendió al C. José Alberto Soto Alarcón de sus derechos partidarios como afiliado del partido político MORENA por un periodo de tres años, lo conducente es restituir al recurrente los derechos partidarios que le fueron suspendidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por José Alberto Soto Alarcón, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el agravio identificado como primero y **FUNDADOS** los identificados como segundo, tercero y cuarto, de conformidad con lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado que fue materia de resolución, relativa a la sentencia dictada en el expediente CNHJ-SIN-185/16, emitida el 01 de febrero de 2017, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la suspensión de los derechos partidarios del C. José Alberto Soto Alarcón por un periodo de tres años.

CUARTO.- Se restituyen los derechos partidarios del C. José Alberto Soto Alarcón como afiliado del partido político MORENA.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a José Alberto Soto Alarcón y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por Mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (voto concurrente); Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto concurrente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL